



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 6610.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

Protocolo de actuación policial en materia de violencia de género

ARTÍCULO 1º. INCORPÓRASE el artículo 10 bis al Anexo I (Protocolo de actuación policial en materia de violencia de género) de la Ley Provincial N° 6268, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 10 bis. Denuncias On Line.** En los procedimientos judiciales con temáticas que abordan violencia de género, tanto en materia penal como en lo vinculado con las normas del Derecho de Familia, deberán efectuar el siguiente procedimiento:*

a) las denuncias penales por violencias de género podrán ser realizadas mediante el sistema de “Denuncia On Line” del Ministerio Público de la Provincia de Corrientes, debiendo quien denuncie tal situación, concurrir personalmente a la citación posterior correspondiente, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente. El Ministerio Público coordinará y/o proporcionará los recursos para el traslado a las dependencias judiciales, de ser necesario o requerido;

b) las denuncias previstas en el art. 24 incisos a), b) y c) de la Ley Nacional N° 26485, podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Provincia, debiendo asignarse los recursos tecnológicos necesarios para garantizar la prestación del servicio las veinticuatro horas (24 hs.) los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, implementando nuevas tecnologías y aplicaciones móviles que faciliten el acceso a la justicia;

c) la solicitud de medidas de protección en materia de familia vinculadas u originadas por cuestiones de violencia de género, podrán ser realizadas mediante un sistema de “Denuncia On Line”, debiendo el Poder Judicial de la Provincia, a través de sus áreas informáticas, ponerlo en funcionamiento a través de la incorporación de nuevas tecnologías para el acceso a la justicia, y;



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

d) el personal policial, judicial y/o administrativo que concurra al domicilio de las personas que realicen denuncias o soliciten medidas de protección ante las acciones comprendidas en la presente Ley, sea mediante requerimiento formulado al servicio de emergencias 911 o por disposición judicial o administrativa, deberá estar capacitado en la temática de la violencia de género y, si fuere posible, ser personal femenino.”

ARTÍCULO 2º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Brillard Pocard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado